

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Rafael Flores Flores

Peticionario

KLCE201901616

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo

Sobre: Infracción Art. 7.02, de la Ley Núm. 22 del 7 enero 2000 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de P.R.”, según enmendada

Crim. Núm.: I3TR201900007 (200)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Comparece la Oficina del Procurador General en representación del Pueblo de Puerto Rico mediante recurso de *certiorari*. Solicita que revisemos la Sentencia emitida el 30 de octubre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI impuso, entre otras cosas, una pena de restricción domiciliaria al señor Rafael Flores Flores (Sr. Flores Flores), por infracción al Art. 7.02 de la Ley Núm. 22 de 2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5202.

A continuación, reseñamos el tracto fáctico y procesal pertinente, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

-I-

Por hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2018, se presentó una Denuncia contra el Sr. Flores Flores por infringir el

Número Identificador

SEN2020 _____

Art. 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, que tipifica el delito de manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Se desprende de la Denuncia que el recurrido arrojó una concentración de 0.160% de alcohol en su organismo al momento de ser detenido. El 9 de enero de 2019, se encontró causa probable para arresto por el delito imputado.

El 12 de agosto de 2019, llamado el caso para juicio en su fondo, la defensa indicó que, tras haber orientado a su representado, éste interesaba registrar alegación de culpabilidad por el delito imputado. Además, informó que hubo alegación de reincidencia. Por su parte, el Ministerio Público explicó, en cuanto a la alegación de reincidencia, que se tomaría como una ya que las sentencias fueron dictadas el mismo día. Así, el Sr. Flores Flores registró alegación de culpabilidad por el delito tipificado en el Art. 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*. Previo a la imposición de la Sentencia, el TPI refirió al recurrido ante la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) para el Informe Pre-Sentencia.

El 30 de octubre de 2019, el TPI dictó Sentencia Enmendada¹ mediante la cual condenó al Sr. Flores Flores a pagar las multas de \$750.00 y \$450.00. También le impuso el pago de la pena especial de \$100.00 según dispone el Art. 61 del Código Penal. Asimismo, el foro primario le requirió al recurrido asistir al Programa de Rehabilitación de ASSMCA y se le suspendió su licencia de conducir por el término de un año. Además, le impuso una pena de 30 días de cárcel a ser cumplidos en el hogar.

El 6 de noviembre de 2019, el Ministerio Público presentó un escrito titulado “Reconsideración a Sentencia por no Ser Conforme a Derecho”. Solicitó al TPI que modificara la pena de restricción

¹ La Sentencia se emendó a los fines de corregir la fecha en que fue dictada.

domiciliaria por ser contraria al texto del Art. 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, en los casos de reincidencia.

El 12 de noviembre de 2019 y notificada al día siguiente, el TPI emitió una Resolución y declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.

Inconforme, el 6 de diciembre de 2019, la parte peticionaria recurrió en revisión ante este Tribunal de Apelaciones y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al emitir una sentencia ilegal, ya que impone una pena de restricción domiciliaria cuando la Ley Núm. 22-2000 obliga a una pena de cárcel entre 15 y 30 días en segundas convicciones.

El 17 de enero de 2020, dictamos Resolución en la cual le concedimos al Sr. Flores Flores un término a vencer el 27 de enero de 2020, para que mostrara causa por la cual no debíamos revocar el dictamen recurrido. Al día de hoy, ha transcurrido el término concedido sin que la parte recurrida compareciera ante este Tribunal. Por tal razón, procedemos a dar por perfeccionado el presente recurso y resolvemos el mismo sin el beneficio de su comparecencia.

-II-

-A-

La Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 22-2000, *supra*, estableció como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que:

.
el manejo de vehículos en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.
.

El Art. 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, tipifica el delito de conducir con un nivel en exceso de los niveles máximos allí fijados de concentración de alcohol en la sangre del conductor, según este surja del análisis químico de aliento o sangre. En lo pertinente, dicho artículo dispone que es ilegal que una persona de 21 años o más conduzca un vehículo de motor cuando su contenido en la sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más. *Íd.*

Por su parte, el Art. 7.04 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5204, establece que conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes es un delito menos grave. Conforme a la política pública que promulga la ley, este artículo establece penalidades distintas que varían conforme al número de convicciones que posea la persona. A esos efectos, el artículo dispone lo siguiente:

.
(b) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más; o dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más en casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, conductores de camiones, motocicletas, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor, o con alguna concentración de alcohol en la sangre en caso de menores de dieciocho (18) años de edad, y la persona fuere convicta de violar lo dispuesto en las secs. 5201, 5202 o 5203 de este título, será sancionada de la siguiente manera:

(1) Por la primera infracción, con pena de multa de quinientos (500) dólares, más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecido por ley, y pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado que el Departamento establecerá para tales casos, en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, dicho programa podrá tener un costo no mayor de (50) dólares si es ofrecido por el Departamento. Además, se le suspenderá la licencia por un término que no excederá de treinta (30) días y, de no cumplir con las condiciones de la sentencia y la rehabilitación impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a quince (15) días de cárcel.

(2) Por la segunda convicción, con pena de multa de setecientos cincuenta (750) dólares, más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley, y cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días y pena de restitución, de ser aplicable. Además, se suspenderá la licencia de conducir por un término no menor de un (1) año [...].

(Énfasis nuestro).

-B-

La Asamblea Legislativa posee la autoridad constitucional de tipificar los delitos, lo cual incluye, entre otras cosas, establecer si éstos serán graves o menos graves y la pena a ser impuesta. *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 DPR 793, 796 (1986). A esos fines, el Art. 2 del Código Penal dispone lo siguiente:

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.

No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad.

33 LPRA sec. 5002.

Conforme a lo anterior, el principio de legalidad establece que ninguna persona puede ser sancionada penalmente por una conducta que no esté tipificada como delito con anterioridad a su ocurrencia. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 737-738 (2014). De igual forma, garantiza el hecho de que ninguna persona sea expuesta a penas o medidas de seguridad distintas a las establecidas por ley. Íd, pág. 738.

Por otro lado, el principio de especialidad es “una regla de interpretación estatutaria que toma en cuenta la relación de jerarquía en que se hallan las distintas normas que concurren en su aplicación a un hecho delictivo”. *Pueblo v. Plaza Plaza*, 199 DPR 276, 285 (2017), citando al caso de *Pueblo v. Ramos Rivas*,

171 DPR 826, 836-837 (2011). Este principio es aplicable cuando “existan dos leyes que regulen en aparente conflicto la misma materia”. *Pueblo v. Pérez Casillas*, 117 DPR 380, 398-399 (1986).

En cuanto a este particular, el Art. 9(a) del Código Penal establece que, cuando una materia esté regulada por distintas disposiciones penales, la disposición especial prevalecerá sobre la general. 33 LPRa sec. 5009. Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado que “[l]a parte general del Código Penal aplicará a una situación regulada por una ley especial cuando ello sea necesario para suplir alguna laguna de esta última, sujeto claro está a los principios generales del Derecho penal”. *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826, 838 (2007).

-III-

El Ministerio Público plantea que el TPI actuó *ultra vires* al imponerle al Sr. Flores Flores una pena de restricción domiciliaria. En particular, sostiene que dicha pena se aparta de lo establecido en el Art. 7.04 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, que requiere la imposición de una pena carcelaria para un reincidente de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Aduce que el referido artículo únicamente concede discreción al Tribunal a los fines de establecer los días de encarcelamiento a ser cumplidos, mas no en la imposición de la pena carcelaria. Así, arguye que el TPI estaba impedido de acudir a las penas alternas que provee el Código Penal, ya que la ley especial es clara, específica y no requiere interpretación alguna en cuanto a la pena que debe imponerse.

Luego de analizar el texto del Art. 7.04(b)(2) de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, podemos observar que esta dispone expresamente que entre las penas a imponerse por una segunda convicción por conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes es de entre 15 a 30 días de cárcel. Siendo ello así,

resulta claro que, como bien arguye el Ministerio Público, la única discreción que se le concede al Juez sentenciador es a la cantidad de días que el recurrido deberá cumplir la pena impuesta en la cárcel. Según mencionamos, cuando una ley especial regula determinada materia, esta prevalecerá sobre las disposiciones generales del Código Penal, las cuales únicamente serán de aplicación para suplir alguna laguna de la ley especial.

En virtud de lo anterior, resolvemos que el TPI erró al imponerle al Sr. Flores Flores la pena de restricción domiciliaria. Según el principio de especialidad, el tribunal sentenciador debió proceder de conformidad al Art. 7.04(b)(2) de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, el cual establece una pena de entre 15 a 30 días de cárcel para un reincidente de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Procede entonces devolver el caso al foro primario para que resentencie al Sr. Flores Flores según el Art. 7.04(b)(2) de la Ley Núm. 22-2000, *supra*.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo. Se devuelve el caso al foro primario para que resentencie al señor Rafael Flores Flores según lo dispuesto en el Art. 7.04(b)(2) de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones